



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ
DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

DRF-032 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

IBAGUÉ, 23 DE FEBRERO DE 2024

ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO-IBAL S.A. E.S.P OFICIAL
PRESUNTO RESPONSABLE	CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ PAREJA
CARGO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 03 GESTIÓN ATENCIÓN AL CLIENTE PQR (05/10/217-17/11/2019)
IDENTIFICACIÓN	C.C. 91.268.641 DE BUCARAMANGA (SANTANDER)
COMPañÍA ASEGURADORA	MAPFRE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN	NIT. 891.700.037-9
PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES	N° 3601218000046 FECHA VIGENCIA: DESDE 22/02/2019 AL 22/04/2019 FECHA VIGENCIA: DESDE 22/04/2019 al 16/02/2020 FECHA VIGENCIA: DESDE 16/02/2020 al 15/04/2020
COMPañÍA ASEGURADORA	LA PREVISORA S.A. COMPañÍA DE SEGUROS
IDENTIFICACIÓN	NIT 860.002.400-2
SEGURO MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL	N°3000442 FECHA VIGENCIA: DESDE 16/04/2020 AL 10/02/2021

AUTO No. 005

POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA POR NO MERITO UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal, en uso de sus atribuciones, conferidas por la Ley 610 del 15 de Agosto de 2000, Ley 1474 de 2011 y la Resolución No.229 de 2022, por medio de la cual se establece el

“Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s”

Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los diferentes empleos que hacen parte de la planta de personal de la Contraloría Municipal de Ibagué, procede a emitir el presente Auto por medio del cual se declara el ARCHIVO DE LA ACCIÓN FISCAL POR NO MERITO, al interior del presente proceso de conformidad a los siguientes:

I. HECHOS

Se encuentran al Despacho las diligencias remitidas mediante CMI-RM-2021-0000807 de fecha 04 de junio de 2021, suscrito por el Director Técnico de Control Fiscal Integral, por medio del cual envía a esta Dirección el Formato de Hallazgo Fiscal N°017 de 2021 resultado del proceso de auditoría financiera-Audibal, vigencia 2020, ante la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. – OFICIAL, con sus respectivos anexos, cuya descripción es la siguiente:

(...) *“Se evidenció en libros auxiliares que durante la vigencia 2020, se afectó el rubro (589025 “Otros Gastos”), específicamente en el ítem denominado “Multas – Sanciones, Silencio Administrativo Positivo”, a través del cual se ordenaron erogaciones por valor de \$12.499.872, correspondiente al pago de “Multas” interpuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*

Por lo anterior, se discriminan a continuación los pagos que pertenecen a este rubro “Multas – Sanciones, Silencios Administrativos:

REPORTE DE PAGOS POR TESORERÍA				
VALOR	CONCEPTO	ORDEN DE PAGO	RESOLUCION	FECHA DE PAGO
6.249.936	SUPERINTENDENCIA SERV PUBLICOS	199		24-feb-20
6.249.936	SUPERINTENDENCIA SERV PUBLICOS	200		24-feb-20
12.499.872	TOTAL MULTAS Y SANCIONES			

Lógicamente el pago de estas sanciones y multas por valor de \$12.499.872 generan una lesión al patrimonio del IBAL y se dan en virtud del Silencio Administrativo Positivo, toda vez que, la Empresa IBAL S.A. ES.P. OFICIAL, no atendió en debida forma las peticiones instauradas durante la vigencia 2019, situación que evidencia el incumplimiento de una respuesta oportuna a las PQR en los términos legales establecidos de conformidad con lo señalado en el Manual de Funciones de la Empresa, adoptado mediante Resolución No.755 del 03 de agosto de 2018, en concordancia con la inobservancia del marco legal ordenado en el Manual de Procedimientos para la Evaluación del Control Interno Contable, adoptado por medio de la Resolución No.193 de 2016, en lo que respecta al numeral 2.2.1 “Principio de Reconocimiento, numeral 2.2.1.4 el cual tiene que ver con el “Principio de Registro, como también el numeral 2.2.2.2 que se refiere al “Registro de Ajustes Contables”, y además, el numeral 3.2.14 relacionado con el “Análisis, Verificación, y Conciliación de la Información”.

En consecuencia, las falencias en el Proceso de Gestión Comercial, específicamente en el Subproceso de Gestión Atención al Cliente y PQR antes expuestas, denotan una gestión fiscal ineficaz e ineficiente por parte de los funcionarios que hacen parte de ese proceso, quienes debían desplegar las

“Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s”

actividades administrativas correspondientes para evitar la configuración del Silencio Administrativo Positivo que ocasionó la imposición de multas por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, generando una presunta lesión al patrimonio de la Empresa de conformidad con lo establecido en el Art. 6° de la Ley 610 de 2000 el cual fue modificado mediante el Art. 126 del Decreto 403 de 2020, por la suma de Doce Millones Cuatrocientos Noventa y Nueve Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos M/C (\$12.499.872), representada en el menoscabo, disminución o detrimento de los recursos públicos del IBAL.

De igual manera, se avizora que los funcionarios encargados de realizar dicha actividad, pueden estar incurriendo en una conducta inadecuada, con ocasión a la desatención del deber funcional encomendado por la empresa IBAL S.A. E. S.P. OFICIAL a los responsables de la labor de atención de PQRs, faltando al debido cuidado o previsión exigible, por presunta negligencia y violación manifiesta de las normas y reglas de obligatorio cumplimiento en el ejercicio de sus funciones." (...) (Cd Fl.2)

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante Auto N°022 del 30 de septiembre de 2021, se ordenó una indagación preliminar. (Fl.4-5)
2. Mediante Auto N°037 del 15 de diciembre de 2021, se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad Fiscal. (Fl.17-22)
3. Mediante Auto del 14 de enero de 2022, se reconoce personería a la abogada Luz Ángela Duarte, como apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (Fl.36)
4. Mediante Auto del 19 de enero de 2022, se reconoce personería al abogado Oscar Iván Villanueva Sepúlveda, como apoderado de LA PREVISORA S.A. (Fl.41)
5. Mediante Auto del 08 de marzo de 2022, se solicita apoderado de oficio para el vinculado. (Fl.43)
6. Mediante Auto del 29 de marzo de 2022, se da posesión a la estudiante de Derecho Sahara Lucía Ruiz Prada, como apoderada de oficio del vinculado CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ PAREJA. (Fl.55)
7. El 08 de abril de 2022, se realiza notificación por aviso No.031, a la estudiante de Derecho Sahara Lucía Ruiz Prada, como apoderada de oficio del vinculado CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ PAREJA. (Fl.60).
8. Mediante Auto del 13 de octubre de 2022, se suspenden y reanudan términos procesales. (Fl.68)

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

9. Mediante Auto del 15 de noviembre de 2022, se suspenden y reanudan términos procesales. (FI.71)
10. Mediante Auto del 30 de enero de 2023, se decretan pruebas. (FI.73).
11. Mediante Auto del 28 de febrero de 2023, se suspenden y reanudan términos procesales. (FI.90-91)
12. Mediante Auto del 06 de marzo de 2023, se da posesión a la estudiante de Derecho Valentina Arboleda Molano, como apoderada de oficio del vinculado CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ PAREJA. (FI.96)
13. Mediante Auto del 14 de marzo de 2023, se suspenden y reanudan términos procesales. (FI.99)
14. Mediante Auto del 29 de marzo de 2023, se levanta una suspensión, se suspenden y reanudan términos procesales. (FI.102)
15. Mediante Auto del 12 de abril de 2023, se suspenden y reanudan términos procesales. (FI.105)
16. El 18 de abril de 2023, se dicta Auto "por medio del cual se decretan pruebas de oficio". (FI.107-108)
17. Mediante Auto del 19 de abril de 2023, se suspenden y reanudan términos procesales. (FI.111)
18. Mediante Autos del 14 y 22 de junio de 2023, se suspenden y reanudan términos procesales. (FI.460 y 462)
19. El 17 de octubre de 2023 se dictó Auto "Por medio del cual se suspenden y reanudan términos procesales. (FI.471)
20. Mediante Auto del 20 de febrero de 2024, se da posesión a la estudiante de Derecho Nikol Xiomara Mendoza Ramírez, como apoderada de oficio del vinculado CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ PAREJA. (FI. 478)

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y COMPETENCIA

Facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 268 núm. 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia; Artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y la Resolución N°229 de 2022, por medio del cual se establece el Manual Específico de Funciones y Requisitos, para los diferentes empleos que hacen parte de la planta global de la Contraloría Municipal de Ibagué, normas que asignan competencia para el inicio y trámite del presente proceso.

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

IV. PRUEBAS

1. Hallazgo Fiscal No.017 de 2021. (Cd Fl.2)
2. Resolución No. SSPD-20188000109325 del 2018-08-30. Expediente No. 2018800420101199E "Por la cual se resuelve una Investigación por Silencio Administrativo". (Cd Fl.2, archivo: Ord pago 199 sanción, fl.10-15)
3. Resolución No. SSPD-20198000036855 del 2019-09-18 "Por la cual se decide un Recurso de Reposición" (Cd Fl.2, archivo: Ord pago 199 sanción, fl.18-22)
4. CDP No. 20200260 del 21 de febrero de 2020, por valor de \$6.249.936. (Cd Fl.2, archivo: Ord pago 199 sanción, fl.7)
5. CRP No. 20200327(Cd Fl.2, archivo: Ord pago 199 sanción, fl.8)
6. Orden de pago No.20200199 del 21 de febrero de 2020, concepto de contabilidad: multa por silencio administrativo con ocasión de la Resolución No. SSPD-20188000109325 del 30 de agosto de 2018 y Resolución confirmatoria SSPD-20198000036855 del 18 de septiembre de 2019 a nombre de la usuaria LUZ AMPARO MARÍN, matrícula 74472, radicado investigación 74847 de 06 de marzo de 2018, investigación adelantada vigencia 2018, CDP No. 20200260-CRP No. 20200327, pagada el 24 de febrero de 2020, por valor de \$6.249.936. (Cd Fl.2, archivo: Ord pago 199 sanción, fl.1)
7. Comprobante de pago del BBVA, del 25 de febrero de 2020, por valor de \$6.249.936. (Cd Fl.2, archivo: Ord pago 199 sanción, fl.3)
8. Resolución No. SSPD-20188000109445 del 2018-08-30. Expediente No. 2018800420100966E "Por la cual se resuelve una Investigación por Silencio Administrativo". (Cd Fl.2, archivo: Ord pago 200 sanción, fl.21-26)
9. Resolución No. SSPD-20198000036095 del 2019-09-17 "Por la cual se decide un Recurso de Reposición" (Cd Fl.2, archivo: Ord pago 200 sanción, fl.28-31)
10. CDP No. 20200258 del 21 de febrero de 2020, por valor de \$6.249.936. (Cd Fl.2, archivo: Ord pago 200 sanción, fl.4)
11. CRP No. 20200326 (Cd Fl.2, archivo: Ord pago 200 sanción, fl.5)
12. Orden de pago No.20200200 del 21 de febrero de 2020, concepto contabilidad: multa por silencio administrativo con ocasión de la Resolución No. SSPD-20188000109445 del 30 de agosto de 2018 y Resolución confirmatoria SSPD-20198000036095 del 17 de septiembre de 2019 a nombre de la usuaria JENNY CAROLINA ORTIZ, matrícula

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

123323, radicado 5210 del 06 de marzo de 2018, investigación adelantada vigencia 2018, CDP No. 20200258-CRP No. 20200326, pagada el 24 de febrero de 2020, por valor de \$6.249.936. (Cd Fl.2, archivo: Ord pago 200 sanción, fl.1)

13. Comprobante de pago del BBVA, del 25 de febrero de 2020, por valor de \$6.249.936. (Cd Fl.2, archivo: Ord pago 200 sanción, fl.3)

14. Certificación de la menor cuantía de contratación para la vigencia 2019 y 2020. (Cd Fl.2)

15. Oficio N°430-4557 suscrito por el profesional especializado Gestión Atención al Cliente y PQR del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, radicado interno CMI-RE-2023-00001297 del 08 de mayo de 2023, con sus respectivos anexos. (Fl.119-451)

16. Documentos relacionados con **CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ PAREJA**: (Cd Fl.2 y Fl.81-83)

- Cédula de Ciudadanía, Certificado Laboral, Manual de Funciones y Declaración juramentada de bienes y rentas.

17. **Oficios de estudios de Bienes:** (Cd Fl.2)

- Solicitud de información al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad Ibagué – Tolima, a la Secretaría de Tránsito Departamental y a la oficina de instrumentos públicos de Ibagué.

18. **Pólizas:**

- **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA**, identificada con Nit. 891.700.037-9 por la expedición de Póliza de MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES N°3601218000046 con vigencia desde 22/02/2019 al 22/04/2019 y desde el 22/04/2019 al 16/02/2020, y con vigencia desde 16/02/2020 al 15/04/2020, con cobertura para Alcances fiscales, por valor de \$500.000.000. (Cd Fl.2, Hojas:1 y 8 y Fl.9)
- **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con Nit. 860.002.400-2 por la expedición de la Póliza de SEGURO MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL N°3000442 con vigencia desde 16/04/2020 al 10/02/2021, con amparo por fallos con responsabilidad fiscal, por valor de \$500.000.000. (Fl.10)

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"



V. CONSIDERACIONES

El proceso de responsabilidad fiscal pretende la obtención de una declaración jurídica por parte del organismo de control, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular, debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al patrimonio público, por su conducta dolosa o culposa, activa u omisiva.

La Jurisprudencia ha sostenido:

"(...) el control fiscal, es una función pública, autónoma que ejercen los órganos establecidos en la constitución con ese preciso objeto, dicho control se extiende a las actividades, operaciones, y demás acciones relacionadas con el manejo de fondos o bienes del estado, que llevan a cabo sujetos públicos y particulares, y su objeto es el verificar mediante la aplicación de sistemas de control financiero, de legalidad, de gestión de resultados, de revisión de cuentas y evaluación del control interno – que las mismas se ajusten a los dictámenes previstos en la Constitución y la Ley (...)" (sentencia C-585 de 1995, Corte Constitucional).

El artículo 267 de la Carta Política establece que el control fiscal

"(...) es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la Gestión Fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la nación. Así mismo el artículo 268 enuncia cuales son las atribuciones del Contralor General de la República, dentro de la que se destaca: establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer sanciones pecuniarias, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva. (...)"

En este orden normativo, la Responsabilidad Fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. (Sentencia SU – 620/96).

De la anterior premisa tenemos que, para que la responsabilidad fiscal sea declarada es necesaria la coexistencia de tres elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal llámese servidor público o particular que maneje bienes o recursos públicos;

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

- Un daño patrimonial al estado y
- Un nexo de causalidad entre los dos anteriores.

DAÑO

El primer elemento que se estudiará es el daño patrimonial al Estado, toda vez que es la piedra angular sobre la cual se consolida la responsabilidad fiscal, estando este definido en el artículo 6 de la ley 610 de 2000 de la siguiente manera:

“Artículo 6. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007**

En igual sentido se expresó la Contraloría General de la República mediante concepto 80112 EE15354 del año 2006:

“El elemento más relevante es el daño, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.”

El presente proceso de Responsabilidad Fiscal, se origina con fundamento en el Hallazgo Fiscal N°017 de 2021 remitido por el Director Técnico de Control Fiscal Integral, el que sirvió como base para dictar el Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal N°037 del 15 de diciembre de 2021, en el cual se determinó un presunto detrimento a la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. – OFICIAL, por el pago de la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.499.872), correspondientes a sanciones impuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, debido a la configuración del Silencio Administrativo Positivo.

Por ser la instancia procesal correspondiente, una vez recibidas las versiones libres y espontáneas de los vinculados, entrará esta Dirección a decidir el mérito de las presentes diligencias, razón por la cual, se hace necesario realizar un análisis del material probatorio allegado, aportado y recaudado oportunamente al expediente, para determinar si hay lugar a proferir auto de archivo por encontrarse que el hecho

“Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s”



no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal o, por el contrario, si se encuentra demostrado objetivamente el daño o detrimento económico del Estado y obran medios probatorios que comprometan la responsabilidad de los vinculados.

Para hablar de un daño al patrimonio público, se hace necesario desde su acepción, entre otras, que sea cierto; entiéndase por certeza como aquel del cual se evidencia su causación real, es decir que se logre demostrar que se generó una disminución en el patrimonio de una entidad pública. Así las cosas, para hablar de un daño en el presente proceso se hace necesario que este sea cierto y cuantificable; entiéndase por daño cierto como aquel que presupone la certidumbre de su existencia y que a la luz del investigador exista evidencia que la acción u omisión de un funcionario público o un particular ha producido un menoscabo al patrimonio del Estado.

Dicho lo anterior y para descender al análisis probatorio, se hace necesario determinar la existencia del daño patrimonial a las arcas de la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. – OFICIAL, relacionando los casos que fueron objeto de sanción por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, así:

Usuario: Luz Amparo Marín Betancourth

Derecho de petición radicado el 23 de abril de 2018

Resolución No. SSPD-20188000109325 del 2018-08-30. Expediente No. 2018800420101199E “Por la cual se resuelve una Investigación por Silencio Administrativo”. (Cd Fl.2, archivo: Ord pago 199 sanción, fl.10-15)

Resolución No. SSPD-20198000036855 del 2019-09-18 “Por la cual se decide un Recurso de Reposición” (Cd Fl.2, archivo: Ord pago 199 sanción, fl.18-22)

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante las anteriores resoluciones, impone la sanción de multa a la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. – OFICIAL, por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$6.249.936).

La sanción precitada, fue pagada por el IBAL S.A. E.S.P. – OFICIAL, el 25/02/2020, mediante Orden de pago No.20200199 del 21 de febrero de 2020, por valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$6.249.936).**

Usuario: Jenny Carolina Ortiz:

Derecho de petición radicado el 06 de marzo de 2018

“Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s”

Resolución No. SSPD-20188000109445 del 2018-08-30. Expediente No. 2018800420100966E "Por la cual se resuelve una Investigación por Silencio Administrativo". (Cd Fl.2, archivo: Ord pago 200 sanción, fl.21-26)

Resolución No. SSPD-20198000036095 del 2019-09-17 "Por la cual se decide un Recurso de Reposición" (Cd Fl.2, archivo: Ord pago 200 sanción, fl.28-31)

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante las anteriores resoluciones, impone la sanción de multa a la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. – OFICIAL, por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$6.249.936)

La resolución precitada, fue pagada por el IBAL S.A. E.S.P. – OFICIAL, el 25/02/2020, mediante Orden de pago No.20200200 del 21 de febrero de 2020, por valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$6.249.936)**.

Conforme a lo anterior, se evidencia un menoscabo y por ende un daño, en el patrimonio de la **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. – OFICIAL**, ya que realizó el pago de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.499.872)**, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en las Resoluciones precitadas, las cuales impusieron sanción de multa, por configurarse el silencio administrativo positivo.

DE LA CONDUCTA

El segundo elemento que se estudiará es el de la conducta, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000.

Mediante Auto No.037 del 15 de diciembre de 2021, se abrió el presente proceso de responsabilidad fiscal, al establecer la presunta existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre el posible autor del mismo, decisión en la que, respecto a la conducta desplegada por el vinculado **CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ PAREJA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.268.641 de Bucaramanga, en calidad de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 03 GESTIÓN ATENCIÓN AL CLIENTE Y PQR, del 05/10/2017 al 17/11/2019, se determinó lo siguiente:

*(...) "presuntamente incurrió en una omisión al deber de cuidado con el que tiene que ejercer sus funciones, al evidenciarse dentro del material probatorio que no se les dio el trámite correspondiente a las quejas presentadas por los usuarios de la **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO- IBAL SA E.S.P OFICIAL**" (...)*
(Fl.20R)

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

Pero antes de verificar si el vinculado omitió el deber de cuidado con el que debía ejercer sus funciones, esta Dirección, considera primordial, analizar si el vinculado es gestor fiscal o realizó gestión fiscal, ya que el art. 5° de la Ley 610 de 2000, establece puntualmente, que el elemento de la responsabilidad fiscal – conducta –, debe ser atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Igualmente, el inciso primero del art. 4° ibídem, establece el objeto de la responsabilidad fiscal, así:

(...) **“ARTÍCULO 4o. OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.** La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.” (...)

(subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo la mencionada ley, define la gestión fiscal así:

(...) **“ARTÍCULO 3o. GESTIÓN FISCAL.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.” (...)

Ahora bien, para determinar si el vinculado es gestor fiscal, se deben revisar sus deberes funcionales, establecidos para el periodo en el que sucedieron los hechos que originaron la imposición de las sanciones de multa (Resolución N°0726 del 05 de octubre de 2017), para ello se deben tener en cuenta las fechas de radicación de los derechos de petición, en los cuales operó el silencio administrativo positivo:

- Usuario: Luz Amparo Marín Betancourth

Derecho de petición radicado el 23 de abril de 2018

- Usuario: Jenny Carolina Ortiz:

Derecho de petición radicado el 06 de marzo de 2018

Si dichas funciones, se encuentran inmersas dentro de la definición legal de gestión fiscal, se establecería que el vinculado es gestor fiscal.

“Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s”

Cargo: PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 03 – GESTIÓN ATENCIÓN AL CLIENTE Y P.Q.R.:

CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ PAREJA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.268.641 de Bucaramanga, en calidad de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 03 GRUPO GESTIÓN ATENCIÓN AL CLIENTE Y PQR, (05/10/2017 al 17/11/2019).

(...) “Planear, coordinar y controlar la eficiente y oportuna atención a los usuarios, dando solución a las Peticiones, Quejas y Reclamos — PQR presentados por éstos, dentro de los términos legales, en cumplimiento de los procesos, procedimientos y el marco legal vigente.

Planear, coordinar y controlar todo lo relacionado con las actividades que implican los procesos de atención de reclamación de usuarios en los Puntos de Atención y Servicios - PAS, en cumplimiento de los procesos, procedimientos y el marco legal vigente.

Coordinar los procesos de recepción, trámite y respuesta de las peticiones, quejas y reclamos que por conceptos asociados con la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, interpongan los usuarios, verificando que se dé respuesta oportuna y veraz, dentro de los términos legales exigidos por los entes de control y la normatividad vigente.

Realizar seguimiento a las PQR en tiempo oportuno, exigiendo efectividad al personal a su cargo, encargados de realizar visitas y proyectar las respuestas a los usuarios.

Impartir instrucciones al personal a su cargo para garantizar una oportuna atención y respuesta a las solicitudes efectuadas por los clientes y los diferentes entes externos relacionados con la prestación del servicio, en el marco de las políticas de atención y servicio al ciudadano.

Coordinar y llevar control de todos los procesos que se encuentren en trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos, de conformidad con el marco normativo vigente.

Planear, coordinar y controlar el proceso de evaluación de la satisfacción del cliente externo, de conformidad con los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión, para disponer de información base para la toma de acciones de mejora y garantizar el cumplimiento del servicio.

Coordinar e informar al Grupo de Gestión Documental, sobre el estado del archivo maestro y expedientes de los suscriptores o clientes.

Las demás que le sean asignadas por el superior jerárquico de manera verbal o escrita y las que de manera reglamentaria se llegaren a adicionar en el futuro, conforme a la naturaleza del cargo.” (...)

Una vez enunciadas las funciones del vinculado, se observa que no manejó, ni administró recursos o fondos públicos.

“Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s”

Ahora bien, el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, al definir el proceso de responsabilidad dispuso:

(...) “ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.” (...)

Estando debidamente probado que el vinculado, dentro de sus funciones, no tenía la de manejar o administrar recursos o fondos públicos, por lo que no realizó gestión fiscal, se debe ahora analizar si sus acciones u omisiones fueron con ocasión a la gestión fiscal.

Respecto a ello, la sentencia C-840-01 del 09 de agosto de 2001, estableció que la responsabilidad fiscal, no solo es aplicable frente a los gestores fiscales propiamente dichos, también se aplica respecto de las actuaciones realizadas por funcionarios o particulares con ocasión de la gestión fiscal o por contribución con la gestión fiscal bajo el entendido de que tales actos que la materialicen, comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal:

(...) “El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. (...)

Al igual que, en sentencia del Consejo de Estado del 21 de enero de 2021, radicado: 25000-23-41-000-2012-00534-01, que indicó:

(...) “la Sala considera que la responsabilidad fiscal también puede recaer en quienes ejerzan actos a través de una relación de conexidad próxima y necesaria con el desarrollo de la gestión fiscal, de modo que puede calificarse como gestor fiscal al servidor público o al particular que, en virtud de sus competencias y deberes, se encuentre vinculado con los planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, sea que su intervención se produzca de forma directa o a modo de contribución” (...)

En este caso, la función de coordinar la recepción, trámite y respuesta a las Peticiones, Quejas y Reclamos de los usuarios, relacionada con la Gestión Comercial del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, tal como lo establece el Manual de Funciones de la entidad, vigente para la época de los hechos, en nada se relaciona con el desarrollo de la gestión fiscal, ni contribuye u orienta la gestión fiscal, de quienes, si la ejercen, pues no existe una conexidad próxima ni necesaria.

Está debidamente demostrado, que no dar respuesta a un derecho de petición, dentro del término y en la forma en que lo dispone la ley, no comporta la disposición o manejo de recursos públicos o la materialización de algunas de las

“Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s”

actividades enunciadas en el artículo 3° de la Ley 610 de 2000, ni tienen una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal, razón por la cual, se puede indicar que los hechos que aquí se investigan no tiene relación alguna con el concepto de gestión fiscal, escapan de la órbita del control fiscal, pudiendo tener otro tipo de incidencias, como es la disciplinaria, pero no la de carácter fiscal.

Lo anterior, da lugar a que no se configure uno de los elementos de la responsabilidad fiscal, específicamente el de la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, por lo que no podrá imputarse responsabilidad fiscal, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 610 de 2000.

"Artículo 48. AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados."

Por último, una vez demostrada la inexistencia de una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, respecto del vinculado, en las presentes actuaciones, elemento estructural de la responsabilidad fiscal, no se encuentra mérito para continuar con el presente proceso, siendo necesario proceder a emitir auto de archivo por no mérito en este proceso; acorde con lo reglado por el artículo 47 de la ley 610 de 2000 que establece:

"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma." (Subraya y Negrilla Propia)

De conformidad con lo establecido en la anterior disposición, observa esta dirección que los hechos objeto de investigación no son constitutivos de responsabilidad fiscal pues está debidamente demostrado que el vinculado no es gestor fiscal por las razones ya expuestas, por ende, esta Dirección no encuentra méritos suficientes para continuar con las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué,

VI. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probada la causal que conlleva al ARCHIVO de la acción fiscal de conformidad con la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR POR NO MERITO el proceso de responsabilidad DRF-032 del 30 de septiembre de 2021, de conformidad con lo

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"



dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000.

ARTÍCULO TERCERO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la apertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a cada una de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante el funcionario que lo profirió y el de apelación ante la señora Contralora Municipal de Ibagué, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: De no interponerse recurso alguno o resueltos los recursos correspondientes, **REMÍTASE** el expediente dentro de los tres (3) días siguientes ante la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Municipal de Ibagué, con el fin de que se surta el Grado de Consulta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal (E)

Proyectó: Nhora C. Barrero J.

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"